

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de RICARDO MERCHAN MAHECHA contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación: 2021-00152

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **RICARDO MERCHAN MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **3 de febrero de 2021**, solicitando ante el ente accionado, **-se copia textualmente-** *"De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DEPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para este indemnización. SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización."*

Señala el petente que la accionada NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por él elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que mediante comunicación No.

20217207965811 del 9 de abril de 2021 emitió respuesta al accionante, la cual le fue remitida a la dirección de correo electrónico informado, por lo que se configura un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el **3 de febrero de 2021**, data que no fue desvirtuada por la entidad accionada, solicitó a UARIV: (i) indemnización administrativa, (ii) información sobre los documentos que le hacen falta para la indemnización, (iii) fecha de entrega de la carta cheque y, (iv) la expedición del acto administrativo de la indemnización.

La entidad tutelada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante **RICARDO MERCHAN MAHECHA** mediante comunicación No. **20217207965811** del 9 de abril de 2021, la cual adjuntó en copia.

En dicha misiva la UARIV le informó al petente "*...su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, fue atendida por medio del Comunicado N° 20217205795241 proferido el 12 de marzo de 2021, el cual se anexa a la presente*", y que "*Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, se tiene que la solicitud presentada por Usted, mediante el FUD No. BI000272471, generó estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, lo cual fue resuelto mediante Resolución No. 2016-253116 DE 26 DE diciembre DE 2016 notificado personalmente el día 20 de Febrero de 2017 a la declarante señora CLEOTILDE MEDIORREAL DE MERCHAN, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en el cual inició su actuación administrativa. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como en el artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015*

(...)

Cabe precisar que para acceder a los beneficios de la ley de víctimas, se requiere esta previamente con estado incluido en el Registro Único de Víctimas por lo que su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, no es procedente".

En la comunicación No. 20217205795241 del 12 de marzo de 2021 le indicó "*Atendiendo su petición radicada con fecha 3/3/2021, donde solicita información sobre su estado en el Registro Único de Víctimas- RUV[1], la Unidad para la Víctimas le informa que realizada la consulta, Usted se encuentra NO INCLUIDO(A), bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, en el cual inició su actuación administrativa*".

Si bien es cierto, con la anterior respuesta la accionada le indica al accionante que no procede la indemnización administrativa por no encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme la Resolución No. 2016-253116 del 26 de diciembre de 2016 mediante la cual se le negó la inclusión y Resolución No. 201850384 del 9 de octubre de 2018 que resolvió no revocar la primera, no es lo menos que, dichas decisiones lo fueron en relación a la señora CLEOTILDE MEDIORREAL DE MERCHAN, no frente al acá petente.

En ese sentido, la tutelada no le ha dado respuesta de fondo al accionante, pues no obra pronunciamiento (***accediendo o negando según sea el caso***) de su inclusión en el RUV, tampoco le informó si le hace falta algún documento para resolverle su solicitud de indemnización administrativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que según lo dispuesto en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS** adoptó el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización por vía administrativa, entre otros, contemplando cuatro fases para ello, el caso del accionante se encuentra en la etapa de "*fase de respuesta de fondo a la solicitud*", pues según lo indicó en su petición ya diligenció el formulario correspondiente y anexo la documentación requerida, es decir, fue concluida la "*fase de análisis de la solicitud*", ameritando que se le dé respuesta al petente (***accediendo o negando***), en relación a los documentos que le hacen falta para su reclamación.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a darle respuesta (***accediendo o negando, según sea el caso***), al pedimento de la información de documentos faltantes para dicha reclamación, así como lo referente a la procedencia o no de su inclusión en el RUV.

En cuanto a la expedición del acto administrativo, el tutelante debe esperar a la respuesta de fondo a su reclamación en los términos de la Resolución antes aludida.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **RICARDO MERCHAN MAHECHA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (***accediendo o negando, según sea el caso***) elevado por la accionante el **3 de febrero de 2021** con radicado No. **20211305218122**, en lo referente a la información de documentos faltantes para la reclamación de la indemnización, así como lo referente a la procedencia o no de su inclusión en el RUV.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f44171db3fdc3c604f11754d06aa3ec5b3440281cd897eacf8bd772af5d665

Documento generado en 21/04/2021 02:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>